



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001479-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01478-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS CARRANZA CABALLERO**
Entidad : **OSINERGMIN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01478-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS CARRANZA CABALLERO** contra el Informe N° 22-2023-OS/PP, recibido con fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual **OSINERGMIN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“Solicito nos entregue copia escaneada de todo el Expediente Judicial No. 06126-2016-0-1801-JR-CA-04 (demanda de ENOSA contra OSINEGRMIN y EPS GRAU)”

A través del Informe N° 22-2023-OS/PP de fecha 24 de abril de 2023, la entidad denegó la información solicitada señalando que el expediente judicial solicitado contiene información preparada y obtenida por asesores jurídicos y/o abogados de la entidad, cuya publicidad podría poner en riesgo la defensa en el proceso judicial; por lo que se encuentra protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Asimismo, alega que de acuerdo a los artículos 16.20 y 31.3.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, es obligación del procurador mantener la reserva y confidencialidad de la información a la que tenga acceso en ejercicio de su cargo.

Con fecha 8 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia con el Oficio N° 203-2023-OS-GAF de fecha 9 de mayo de 2023. En dicho recurso el recurrente indica que la denegatoria de la información no ha sido debidamente sustentada acorde a la causal de excepción que se invoca, y que no se han seguido los Lineamientos Resolutivos aprobados con la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021 respecto a la fundamentación de la denegatoria de

información invocando la aplicación de las causales de excepción establecidas en la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución 001312-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; los cuales fueron presentados con fecha 2 de junio de 2023, a través del Oficio N° 279-2023-OS-GAF que adjunta el Memorandum N° 594-2023-OS/PP de fecha 01 de junio de 2023, en el cual se reiteran los argumentos para denegar la información. En este memorando se indica adicionalmente que el proceso judicial del expediente solicitado se encuentra en etapa de apelación de sentencia y que, si bien la sentencia es pública, la estrategia legal no se agota con la contestación de la demanda, ya que es seguida por los estudios jurídicos externos que patrocinan a la entidad en los procesos judiciales; y dado que una de las partes apeló la sentencia, la estrategia seguirá desplegándose en el proceso judicial. Además, que el expediente judicial solicitado no se encuentra formalmente en la procuraduría ya que este se encuentra en posesión del Poder Judicial en tanto el proceso aún se encuentra en trámite.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En adición a ello, el cuarto párrafo de la citada norma señala que esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos

¹ Resolución notificada a la entidad, con Cédula de Notificación N° 6161-2023-JUS/TTAIP, en mesa de partes <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ventanilla-virtual/pages/inicio;jsessionid=4D87D2BE93A86D27DDBED4671C2CB52E>, el 29 de mayo de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2.1 Materia en discusión

En el presente expediente se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala lo siguiente:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en los siguientes términos:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha

información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue “*copia escaneada de todo el Expediente Judicial No. 06126-2016-0-1801-JR-CA-04 (demanda de ENOSA contra OSINEGRMIN y EPS GRAU)*”, pedido que fue denegado por la entidad alegando que la información se encontraba protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y los artículos 16.20 y 31.3.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. El recurrente, al no encontrarse de acuerdo con dicha respuesta, presentó el recurso de apelación materia de análisis señalando que la causal de excepción invocada para denegar la información no fue sustentada siguiendo los Lineamientos Resolutivos aprobados con la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021.

En sus descargos, la entidad reiteró los argumentos expuestos para denegar la información, agregando que el proceso judicial solicitado se encuentra en etapa de apelación de sentencia y que, si bien la sentencia es pública, la estrategia legal no se agota con la contestación de la demanda, ya que es seguida por los estudios jurídicos externos que patrocinan a la entidad en los procesos judiciales; además, que dado que una de las partes apeló la sentencia, la estrategia seguirá desplegándose en el proceso judicial. También indica que el expediente judicial solicitado no se encuentra formalmente en la procuraduría, ya que este se encuentra en posesión del Poder Judicial en tanto el proceso aún se encuentra en trámite.

En relación a la causal de excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

En este caso se aprecia que la entidad deniega la información señalando que la información se encuentra protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que prescribe:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso (...).”

Al respecto, resulta pertinente señalar que, para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud de los cuales se elabora una estrategia de defensa.

La confidencialidad de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza, de manera ilustrativa, al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco de un procedimiento que

es esencialmente público, como el procedimiento administrativo o proceso judicial.

Así pues, cuando una demanda, un alegato, un recurso u otro documento es ingresado por la entidad al proceso judicial, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia para pasar a formar parte de un expediente administrativo o judicial, en base al cual finalmente la autoridad administrativa o el juez, en su caso, adoptará una decisión (resolución administrativa, sentencia o auto) que también tienen el carácter de información de naturaleza pública.

Siendo así, el alegato de la entidad de que la estrategia legal no se agota con la contestación de la demanda, ya que esta es seguida por los estudios jurídicos externos que patrocinan en los procesos judiciales, y de que una de las partes apeló la sentencia por lo que la estrategia seguirá desplegándose en el proceso judicial, carece de sustento, tanto más si como la propia entidad ha señalado en sus descargos, el expediente judicial se encuentra en etapa de apelación de sentencia, la cual es pública, siendo que en ella se puede advertir la línea de estrategia de defensa de la entidad, por lo que tal argumento no es sustento para denegar la información al amparo de la causal de excepción invocada.

De otro lado, en cuanto al alegato de que, de acuerdo con el numeral 20 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326³, son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/as: “(...) 20. *Mantener la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo*”; y de que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 31 del referido reglamento, son actos de inconducta funcional: “(...) 3. *Formular declaraciones a los medios de comunicación y/o a terceros que afecten la defensa jurídica del Estado, revelando la estrategia de defensa o, brindando información de carácter secreta, reservada, confidencial o que establezcan por adelantado responsabilidades o que afecten la integridad de la función*”; se advierte que, tomando en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, la entrega de la información solicitada no revela una estrategia de defensa a ser adoptada, por lo que los funcionarios de la entidad no incurrirían en una transgresión de las normas citadas por la entrega del expediente solicitado.

En tal sentido, de lo actuado en el expediente se verifica que la entidad no ha sustentado que el expediente judicial solicitado se encuentre dentro de la causal de excepción establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, toda vez que no ha acreditado la configuración de todos los requisitos establecidos para la aplicación de dicha excepción, por lo que no ha logrado desvirtuar el carácter público de la información solicitada.

Cabe señalar que, de acuerdo con los numerales 4 y 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 4. *La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.* (...) 20. *El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley*”; lo cual es coherente con el artículo 38° de la Ley de Transparencia, que dispone que “[e]l presente régimen legal de transparencia se aplica a todas las instituciones integrantes del sistema de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura.” (Subrayado añadido)

³ Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018- 2019-JUS

De ello se desprende que el Principio de Publicidad es un Principio subyacente a la labor jurisdiccional, que obliga a las entidades conformantes del sistema de administración de justicia a publicitar las actuaciones que emiten y a otorgar toda la información que le sea requerida, efectuando una interpretación restrictiva respecto de las excepciones de Ley que, en ciertos casos, pudiera aplicar sobre aquella. Ello es así, dado que el Principio de Publicidad en su dimensión colectiva permite formular análisis y crítica de las actuaciones judiciales, facilitando el escrutinio de los ciudadanos sobre el accionar de los jueces, en la medida que en tanto funcionarios que brindan un servicio público, su actuación debe estar ceñida a lo prescrito en la Constitución, la Ley y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

En ese sentido de manera ilustrativa, se puede citar el pronunciamiento del Consejo General del Poder Judicial de España, que en su Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020⁴, ha establecido lo siguiente:

“La experiencia acumulada en los años transcurridos desde la creación de las Oficinas de Comunicación ha demostrado que esta información no supone el quebranto del secreto sumarial ni perjudica el buen fin de la investigación, mientras que sí contribuye a poner en valor ante la ciudadanía el trabajo de jueces y magistrados y a facilitar la comprensión de sus decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas “filtraciones” y los llamados “juicios paralelos”. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo.”

De otro lado, para que el escrutinio y vigilancia sobre las actuaciones jurisdiccionales sea eficaz, es necesario que el acceso a dicha información sea además oportuno, esto es, acceder a ellas inclusive encontrándose en trámite, ya que diferir el acceso al momento en que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada, podría convertir a dichas actuaciones en irrelevantes para los fines del escrutinio y vigilancia ciudadana que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública. En este punto, sobre la posibilidad de acceder a expedientes judiciales en trámite y concluidos, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, precisó lo siguiente:

“9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos,

⁴ Protocolo disponible en el siguiente enlace web del Poder Judicial de España: <file:///C:/Users/Marce/Downloads/20200528%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202020.pdf>. Visitado el 25 de enero de 2021

los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4º de la Ley N.º 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces. (...).” (Subrayado agregado)

Así pues, en la citada sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en el la Ley de Transparencia y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que si bien el artículo 139º del Código Procesal Civil establece que la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido; no obstante, la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite contenida en dicho artículo sólo resulta aplicable cuando lo solicitado sean copias certificadas, manteniendo para el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC; ello, en los siguientes términos :

- “6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.
7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043- 2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como

una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. *Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; c) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).*
9. *Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de acuerdo a la jurisprudencia antes descrita, cuando se soliciten copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública; siendo esto así, y en tanto que el recurrente ha requerido copias de un expediente judicial, estas deben ser otorgadas aún cuando este se encuentre en trámite, según indica la entidad.

Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, corresponde al funcionario que conserva la información evaluar si el expediente solicitado contiene información protegida por las excepciones prescritas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, realizando una interpretación restrictiva al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del mismo texto normativo; siendo que en el presente caso, la entidad no ha negado poseer la información, sino que únicamente señala que formalmente no cuenta con ella porque el proceso aún sigue en trámite en el Poder Judicial; no obstante, no es posible dejar de observar que las procuradurías de las entidades sí cuentan con una copia de los expedientes de los procesos judiciales en los que son parte. Por ello, corresponde a la entidad otorgar al recurrente la información que conserva correspondiente al expediente judicial solicitado, tachando aquellos datos que se encuentren protegidos por las excepciones prescritas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la misma ley⁵.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar la información solicitada, tachando los datos protegidos por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, de ser el caso, en cuyo supuesto deberá fundamentar de manera clara y precisa las razones por las cuales limita su entrega, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE LUIS CARRANZA CABALLERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **OSINERGMIN** que otorgue la información solicitada, tachando los datos protegidos por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, de ser el caso, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **OSINERGMIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JORGE LUIS CARRANZA CABALLERO** y al **OSINERGMIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

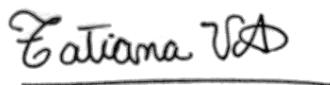
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava/micr